



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54405-3103-001-2017-00235-00
Radicado Tribunal **2018-00398-01**
Declarativo – Verbal – Simulación
Interlocutorio Apelación. **Decide**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandante en reconvención en contra de la providencia emitida el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios que resolvió, entre otras decisiones, revocar *“el auto de fecha 26 de julio de 2018, y en consecuencia RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención pretendida por CECILIA ALBARRACIN MENDOZA contra MARILU BATECA GARAY y el demandado JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA”*.

2. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el señor José Wilfred Quintana Fulla, a través de apoderado judicial, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹ presentó demanda declarativa de *“Nulidad por*

¹ Folio 3 al 7. copias del *“CUADERNO: 1 PRINCIPAL”*.

SIMULACIÓN, de mayor cuantía" en contra de la señora Cecilia Albarracín Medina.

Notificada la demandada de la existencia del proceso, formuló demanda de reconvencción contra su adversario procesal - José Wilfred Quintana Fulla- y la señora Marilú Bateca Garay², pretendiendo se declarara simulada la Escritura Pública 4263 del 16 de diciembre de 2016 suscrita por los reconvenidos, fente a la que la parte acometida formula la excepción previa de *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE"* (ordinal 3, artículo 100 C.G. del P., *"Inexistencia del demandante o del demandado"*) por cuanto la señora Marilú Bateca Garay, no integra la parte actora de la demanda primigenia³.

Así, en proveído del siete (7) de septiembre del 2018⁴ el juzgado cognoscente declaró probada la excepción plantada por la parte reconvenida, y revocó *"el auto de fecha 26 de julio de 2018"* disponiendo *"rechazar (Sic) por improcedente la demanda de reconvencción pretendida por CECILIA ALBARRACIN MENDOZA contra MARILU BATECA GARAY y el demandado (sic) JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA"*, tras considerar *"que solo se puede reconvenir al que se encuentra como demandante, en este caso, MARILU BATECA no es demandante en este caso, por lo que correlativamente no puede ser demandante en reconvencción"*.

Inconforme con tal decisión la contrademandante de manera directa interpuso recurso de apelación⁵, siendo rechazado por improcedente, en razón a que aquel proveído no es susceptible de recurso *"de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 101 del C.G. del P."*⁶, resolución frente a la que se impetró reposición y en subsidio recuso de queja⁷. Adujo que la alzada tiene asidero jurídico *"en la medida que el numeral 1 del artículo 321 del código general del proceso lo considera procedente ya que dice. "el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ella"*, de ahí que al ser *"rechazada"* la demanda de reconvencción, insiste, en que es procedente la apelación.

² Folio 142 del cuaderno principal.

³ Folio 1 cuaderno copias del recurso de apelación.

⁴ Folios 7 y 8 lb.

⁵ Folios 9 al 10 lb.

⁶ Folio 12 lb. (Auto del 26 de septiembre de 2018)

⁷ Folio 13 lb.

La negativa de conceder la apelación no fue revocada, razón por lo que se dispuso la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja ante esta Corporación⁸; y mediante proveído del 14 de febrero del año en curso⁹, esta Superioridad coligió bien rechazada la alzada contra lo decidido en el numeral 1° del auto recurrido, en lo que se refiere al pronunciamiento sobre la excepción previa deprecada por la parte reconvenida; empero, atiente al numeral 2° de tal providencia que resolvió rechazar la contrademanda, se declaró mal denegado por ser susceptible de recurso vertical y, en consecuencia, se concedió en efecto suspensivo para resolver lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad el problema jurídico a resolver recae en determinar si la contrademanda o demanda de reconvenición, como forma de ejercer el derecho de contradicción de la parte pasiva, puede dirigirse contra una persona que no es demandante en el escrito primigenio. En caso de ser negativa la respuesta, ha de establecerse si ello es motivo para rechazarla pese a que igualmente fue reconvenido quien es parte actora dentro del proceso.

Planteado de tal modo lo que ha de ser materia de decisión, en aras de determinar la viabilidad de reconvenir a un sujeto procesal diferente al demandante inicial, resulta relevante referir que jurídicamente la reconvenición se define como la acción que un demandado promueve en contra de su demandante.

En palabras del profesor Jaime Azula Camacho, “la reconvenición se concibe como el derecho que tiene el demandado en los procesos en que la ley lo

⁸ Folios 15 y vuelto del cuaderno copias del recurso de apelación.

⁹ Folios 23 a 26 ibíd.

permite, de formular su propia demanda contra el demandante"¹⁰, de modo tal que ambas partes se tornan en demandante y demandado recíprocos.

Y la facultad de demandar en reconvención dada al demandado, encuentra consagración legal en el artículo 371 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante** si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial"* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden, dable es aseverar que con la también llamada contrademanda la ley busca es prevenir la dispersión de procesos salvaguardando la economía procesal como principio sustancial; y por contener ella pretensiones y relaciones jurídicas diferentes, el reconviente no enfila su ataque contra las pretensiones del demandante principal sino que esgrime las suyas propias, por lo que a partir de ese momento, el actor inicial adquiere la calidad de demandado.

Por ello, de vieja data la Sala de Casación Civil tiene sentado que la reconvención *"No es una simple forma de oposición ni puede por ello concebirse como un tipo singular de excepción; es una verdadera reclamación de fondo, dirigida al órgano jurisdiccional, **cuya característica estriba solamente en que su sujeto activo es el sujeto pasivo de otra pretensión anterior**"* (se resalta). (Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. t. I. pág. 250, 1968). Tema este último de las peculiaridades de la contrademanda sobre el cual Manresa y Navarro, en sus comentarios a la ley de enjuiciamiento civil de España, expone que *"**la reconvención contra persona diferente de la que demanda no merece el concepto jurídico de mutua petición o nueva demanda concurrente con la tramitada**, requisito indispensable para que pueda ser tramitada al propio tiempo con ésta".* (Citado por la Corte, 1º de agosto de 1950, G. J. 2085, pág. 832)." ¹¹ (Resaltado por la Sala)

¹⁰ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, 11 ed. Bogotá, D.C., Editorial Temis, 2016, pág. 380.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5227 del 6 de septiembre de 1999 M.P Manuel Ardiña Velásquez.

Bajo el mismo derrotero, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha explanado, sobre la identidad de los sujetos procesales contrademandados, que “(...) la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión, originada en una relación jurídica diferente, **en contra de quien inicialmente tiene la calidad de demandante y quien luego de presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante-demandado.**” Tanto así, que establece como lineamiento básico para determinar la viabilidad de la reconvención **“a) Que se proponga por el demandado contra el demandante, dentro del término de traslado de la demanda.”**¹² (Negrita fuera de texto)

En el *sub examine*, el señor Jose Wilfred Quintana Fulla interpuso demanda declarativa contra la señora Cecilia Albarracín Medina con el fin de que se tuviera como simulado el acto jurídico contenido en la escritura pública No. 3480 del 19 de diciembre de 2015 corrida en la Notaría 7ª de Cúcuta y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-168128 y 260-20150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad suscrita entre ambos adversarios procesales. Por su parte, la demandada contrademandó la simulación del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 4263 del 16 de diciembre de 2016 de la Notaría 4ª de este Círculo registrada bajo la matrícula No. 260-183958, pero dirigió su acción no solo contra su demandante sino también contra la señora Marilu Bateca Garay, pese a que, como se aseveró en premisas anteriores, la reconvención solo puede ser dirigida hacia quien fungió como actor en el proceso principal. Por lo tanto, refulge desatinado tener como reconvenida a quien no hizo parte en la demanda de origen, es decir, a la señora Marilu Bateca Garay.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón al juzgado de primer nivel en la decisión adoptada en el auto recurrido, no siendo posible pensar en limitarse a excluir a quien no es parte en el proceso y encausar la reconvención únicamente contra el accionante primario Quintana Fulla, como quiera que resulta inviable emitir pronunciamiento sobre la simulación deprecada por la reconveniente sin la comparecencia e intervención de todos aquellos quienes fueron parte en el negocio tildado de falaz. Por ende, debió, como se hizo, rechazar la contrademanda impetrada.

¹² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte Especial*, Dupre editores, Bogotá, 2018 2ª edición. Págs. 57 y 58.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará el ordinal 2º del proveído adiado 7 de septiembre de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

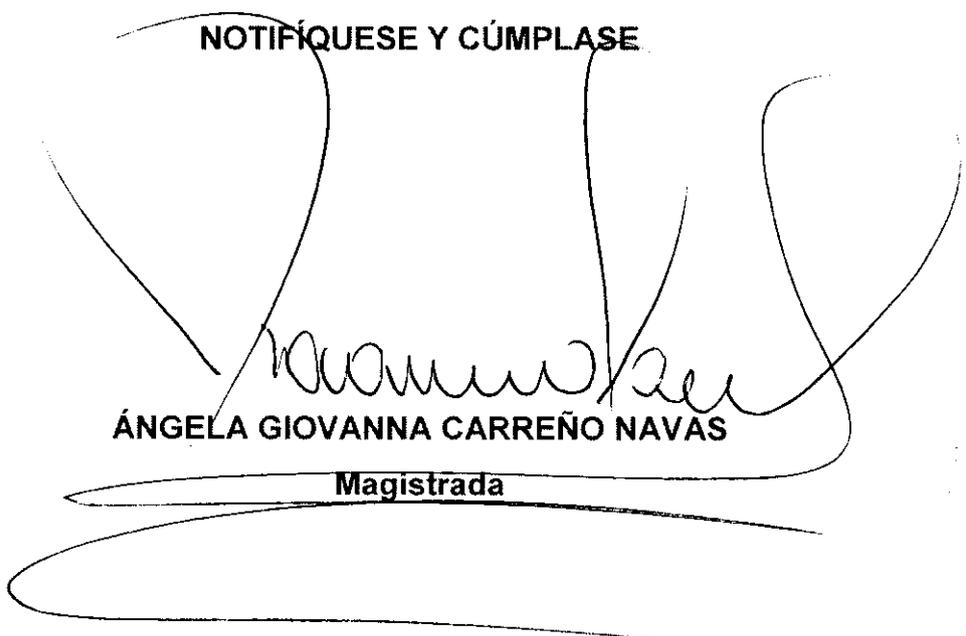
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL ORDINAL SEGUNDO del proveído de calenda siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CÚCUTA - SALA CIVIL - FAMILIA

Sección de Expedientes 17 de Septiembre de 2018

El Jefe de Sección de Expedientes

EL SECRETARIO